

(26)

las circunstancias de su empleo concurre la misma jurisdiccion Ordinaria que en los Alcaldes, se le dará asiento inmediato al Presidente, y si se llamare á otro, se le cederá el que sigue del Alferez Real, para atender en lo posible el recomendable merito de las letras.

34.

Quando la Ciudad saliere á algunos paseos ó procesiones en forma de tal, y convidare á los Caballeros conocidos, se han de incorporar estos en el Cuerpo de Ciudad, prefiriendo siempre el Regidor Alferez Real.

35.

La Ciudad, en forma de tal, por medio de dos Regidores Comisionados hará los convites á las funciones que inmediatamente le tocaren, cuidando de que no se conviden ningunas personas que sean de inferior calidad, para que se excuse el que con la Ciudad se mezclen las que no deben.

36.

No saldrá la Ciudad en forma de tal á recibir á ningun Señor temporal, si no es Persona Real, ó al Illmô. Señor Obispo propio, y lo mismo á Car-

(27)

denal ó Legado de Su Santidad, si viniere á este territorio.

37.

Asistirá la Ciudad baxo la formalidad de Mazas á los Entierros del Intendente Corregidor, Teniente Letrado, Alcaldes Ordinarios y de Mesta, Regidores, Escribano de Cabildo y sus Mugerres, como tambien á los que anteriormente hubieren tenido oficio de República, exceptuando sus Mugerres.

38.

Asistirá la Ciudad en forma de tal á la entrada de los Señores Obispos propios, saliendo á recibirlos á la Garita por donde hicieren su ingreso, esperándose mutuamente, y dada la enhorabuena de su feliz arribo, se conducira hasta dexarlo en su alojamiento, retirándose luego la Ciudad á su Sala de Cabildo á dexar las Mazas.

ELECCION DE ALCALDES ORDINARIOS Y DE MESTA.

39.

EL dia último de Diciembre á las siete de la noche, junta la Ciudad en su Sala de Ayuntamiento, y sin que para ello preceda citacion, se proce-

derá al escrutinio de las ternas, que por privilegio de su empleo, y como es de uso y costumbre, debe presentar el Regidor Alferez Real para la eleccion de Alcaldes Ordinarios y de Mesta, procurando sean sugetos idoneos en quienes concurren las circunstancias debidas, sin que queden ligados los Capitulares á votar para Alcaldes á alguno de los propuestos por dicho Alferez Real, sino con la libertad de que se reformen las ternas, siempre que haya personas mas ilustres y recomendables, para que de este modo recaiga la eleccion en los mas idoneos, so pena de nulidad, conforme á Derecho y á la Ley 5. Tit. 3. Lib. 5 de la Recopilacion de Indias.

40.

En la mañana del siguiente dia, junta la Ciudad en su Sala de Acuerdos, habiéndose dicho ántes la Misa del Espíritu Santo, se elegirán por votos secretos, como lo tiene de costumbre esta N. C., los dos Alcaldes Ordinarios y el de Mesta.

41.

Para las elecciones de Alcaldes no podrán votar Padres por Hijos: estos por los Padres: Suegros por Yernos, ni estos por los Suegros: Hermanos por Hermanos: Cuñados por Cuñados, ni los

Casados con dos hermanas, como está mandado por dos Reales Provisiones, la una de 18 de Diciembre de 1601, y la otra de 11 de Marzo de 1602, y por la Ley 5. Tit. 10. Lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

42.

La eleccion de uno de los Alcaldes Ordinarios podrá recaer á disposicion del Ayuntamiento en alguno de los Capitulares; pero esto ha de ser sin que pueda obtener oficio de los de Consejo, para que de este modo no se embaraze en la administracion de justicia.

43.

Para la antigüedad en los Alcaldes Ordinarios se observará el orden siguiente: Si resultare electo para Alcalde el Regidor Alferez Real, será el mas antiguo, aunque el otro lo haya sido otras muchas veces; y si salieren electos dos, que el uno lo haya sido otra vez, este será el mas antiguo, y de este modo preferirá el que mas ocasiones lo hubiere sido; y si ambos hubieren tenido el empleo con igualdad de ocasiones, en este caso y en el de que ninguno lo haya obtenido, preferirá el que tuviere mas votos; y si estos se encontraren iguales, el que declarare el Presidente, conforme á un